

## DIARIO OFICIAL 45.765

### RESOLUCIÓN 2647

19/11/2004

por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por "dumping" en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza, originarias de la República Popular China.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0039 del 9 de febrero de 2004, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00 originarias de la República Popular China;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, se envió copia de la Resolución 0039 de 2004 y de los cuestionarios a los Embajadores de la República Popular China, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela, para su conocimiento y divulgación a los productores y exportadores del producto objeto de investigación y a 23 importadores y comercializadores;

Que de conformidad con el artículo 47 *ibidem*, se realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario *El Nuevo Siglo* el 26 de febrero de 2004, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación;

Que mediante Resolución 151 del 21 de mayo de 2004, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de la investigación abierta por Resolución 0039 de 2004, y ordenó continuar con la misma sin imposición de derechos "antidumping" provisionales a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00 originarias de la República Popular China;

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de práctica de pruebas, visitas de verificación, alegatos y audiencia pública en la cual las partes interesadas y en general quienes acreditaron interés en la investigación expusieron sus tesis y argumentos refutatorios;

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-03-36 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales y en el cual se encuentran ampliamente detallado los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para el 30 de septiembre de 2004, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales en este contenidas, esta reunión fue aplazada para el 14 de octubre de 2004. De igual manera con base en el artículo 107 *ibidem*, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio;

Que el Comité de Prácticas Comerciales en reunión convocada por la Dirección de Comercio Exterior para el 14 de octubre de 2004, evaluó el estudio técnico y las conclusiones finales en este contenidas. En consecuencia, la Subdirección de Prácticas Comerciales, informó a todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios al citado Comité, antes de la recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal, solamente el productor nacional Locería Colombiana S. A., presentó comentarios a los hechos esenciales de la investigación;

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, presentó al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios de las partes interesadas, así como los argumentos técnicos de esta Subdirección, para que fueran evaluados en la reunión prevista para el 12 de noviembre de 2004 y se adoptara la recomendación final a este Ministerio;

Que el Comité de Prácticas Comerciales en reunión celebrada el 12 de noviembre de 2004, observó que en el informe técnico se determinó la existencia de dumping, cuyo margen es equivalente a US\$1.81/Kg, es decir 398.65% respecto al precio de exportación de las importaciones de vajillas de loza originarias de la República Popular China. De la misma forma encontró daño importante en las variables económicas y financieras de la

rama de producción nacional de vajillas de loza y relación de causalidad entre el daño observado y las importaciones;

Que, en virtud de lo anterior el Comité de Prácticas Comerciales decidió recomendar al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, la imposición de derechos antidumping a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, originarias de la República Popular China; que de acuerdo con los resultados del Informe Técnico consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD\$0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$1.81/Kg;

Que el Comité de Prácticas Comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 991 de 1998 recomendó que cuando existan pruebas suficientes de que a través de las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana, clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, se estén evadiendo los derechos antidumping que se impongan a las importaciones de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior evalúe los hechos observados y si se justifica el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ordene ampliar la aplicación de dichos derechos a las importaciones de vajillas de porcelana;

Que de igual manera el Comité de Prácticas Comerciales recomendó que la DIAN incluya en un módulo selectivo de inspección física, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00, originarias de la República Popular China;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 26 del Decreto 991 de 1998, pueden establecerse derechos antidumping definitivos a la importación de todo producto objeto de dumping, cuando se haya determinado que causa o amenaza causar daño importante a la producción nacional y el derecho que se imponga debe ser de preferencia inferior al margen de dumping, si basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional respectiva;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0039 del 9 de febrero de 2004, expedida por la Dirección de Comercio Exterior relacionada con las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 2°. Imponer un derecho antidumping definitivo en la forma de un precio base, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio FOB de USD\$0.84/Kg y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base, pero sin que el derecho exceda en ningún caso el margen de dumping global estimado de USD\$1.81/Kg.

Artículo 3°. Establecer que cuando existan pruebas suficientes de que a través de importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de porcelana clasificadas por la subpartida arancelaria 69.11.10.00.00, originarias de la República Popular China, se estén evadiendo los derechos antidumping de que trata el artículo 2° de la presente resolución, se adelantará investigación por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, y si se justifica se ampliará la aplicación de dichos derechos a estas importaciones.

Artículo 4°. Solicitar a la DIAN se incluya en un módulo selectivo de inspección física, a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de vajillas de loza clasificadas por la subpartida arancelaria 69.12.00.00.00 originarias de la República Popular China.

Artículo 5°. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa peticionaria, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2004.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge Humberto Botero.*

**(C.F.)**